

VILLA REGINA 27 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "S.M.A. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 47 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°3172/24) VR-00178-JP-2024" que tramitan por ante este Juzgado de Paz.

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 15/11/2024 habiéndose procedido a la detención del ciudadano S.M.A. quien fue trasladado a los asientos de la Comisaria 5ta. en virtud de haberse configurado, a priori, una infracción Artículo 47 de la ley 5592/5714.

CONSIDERANDO:

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de animo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda

perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

En este caso el propio encartado S.M.A., en su declaración en audiencia de formulación de Cargos expresó: ".e.q.q.e.m.q.d.h.l.p.L.a.q.s.p.a.m.c.l.p.y."c.q.s.l.c.q.v.a.s.d.m.c.E.u.m.m.a.m.m.e.l.c.y.t.l.p.y.v.d.m.c.M.c.a.t.d.l.v.(.m.a.n.m.v.. Aportando de esta manera información suficiente y relevante sobre la mecánica de los hechos denunciados.

III. Del análisis crítico de los elementos probatorios y constancias de autos, es factible arribar a conclusiones fundantes de una resolución ajustada al marco normativo vigente.

Si bien se puede llegar a suponer que existe un vínculo causal fáctico que vincule las molestias ocurridas, en la persona del imputado, tanto de la

denuncia efectuada como de los hechos relatados por el encartado, surge que el lugar donde se produjeron los hechos fue en el domicilio de la familia, en el contexto de actuaciones efectuadas por el oficial de justicia en cumplimiento de una legítima orden jurisdiccional de exclusión del hogar.

A los fines del perfeccionamiento del tipo contravencional es indispensable que los hechos ocurran en la vía pública o lugar de acceso público.

Teniendo en cuenta el marco en el que se produce la detención de S., quien se encontraba en el interior del domicilio, se concluye que no se ha demostrado suficientemente, que los hechos gravosos hayan ocurrido en la vía pública.

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues falta el elemento citado precedentemente en el párrafo II "Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público".

Que no adecuándose íntegramente la imputación efectuada al art. 47 de la ley contravencional es que asiste razón para resolver favorablemente y en definitiva, la cuestión planteada.

Por ello la Jueza de Paz de VILLA REGINA:

SENTENCIA:

- 1.- Absolver a S.M.A. de la imputación al art. 47 Ley 5592/5714.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular

